RAWSON,

VISTO:

Estos autos caratulados: **“<Persona 3> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO (AU)” (Expte. N° 26.163 - Año: 2024).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. La demanda.

Mediante el escrito electrónico identificado como CRU -007982000000076127 - 2, se presentó la señora <Persona 3>, por derecho propio y en representación de su hijo, <Persona 2>, con el patrocinio letrado del <Persona 1>; e interpuso acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS).

El objeto de su pretensión consistió en que se ordenara a la parte accionada el otorgamiento de la cobertura integral al 100% correspondiente al “MÓDULO MAESTRO DE APOYO” a favor de su hijo menor, más el adicional del 20% por zona desfavorable. Ello desde la fecha de interposición del reclamo administrativo efectuado el día 22/<Causa 3>.

Explicó que, conforme el certificado de discapacidad que le fuera otorgado a <Persona 2>, su diagnóstico especificaba que padecía “Síndrome de Down” y, como orientación prestacional, indicaba “Prestaciones de Rehabilitación - Prestaciones

educativas". Agregó que las terapeutas que trataron a su hijo, recomendaron el acompañamiento de una maestra de apoyo, lo que solicitó a la obra social. Esta última lo rechazó por considerar que dicha prestación no era médico asistencial, y, por ende, no estaba cubierta.

Esta decisión, a la que calificó de arbitraria e infundada, motivó la interposición de la presente vía.

Finalmente, formuló reserva del caso federal, fundó en derecho, ofreció prueba y realizó el petitorio de estilo.

II. La Contestación de Demanda.

Declarada admisible la vía y corrido el traslado pertinente, mediante escrito ID 1504834 se presentaron la Dra. <Persona 4> y el Dr. M. J. R. C. en carácter de apoderados del Instituto demandado; y solicitaron el rechazo total de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

En el punto III) formularon las negativas genéricas. En el apartado IV), bajo el título "Improcedencia del amparo", sostuvieron que el objeto de autos no involucraba ninguno de los supuestos indispensables para dar curso a este instituto excepcional de amparo, en tanto su parte no había producido un daño grave y, además, porque

la vía elegida no era el único proceso judicial para evitarlo.

Afirmaron que la prestación a cargo del ISSyS era distinta de la pretendida por la actora, ya que se efectuaba a través de los dispositivos implementados por el Ministerio de Educación, sin desconocer la atención que el estado de salud del menor requería. Remarcaron también, que no se constataba un "grave daño" para la procedencia del caso en tanto este último recibía las asistencias de acuerdo a la modalidad establecida por la normativa vigente.

En punto V), con el título "Contesta demanda. Realidad de los hechos", la accionada señaló que la obra social era de carácter provincial y, por ende, reglada por normas provinciales de derecho público, por lo que se encontraba facultada para establecer el plan de cobertura de los distintos beneficios que brindaba.

Mencionó que la ley provincial específica que regulaba la materia de discapacidad era la I - N° 296 donde se establecía, expresamente, que debía estar a cargo del Estado Provincial la asistencia de las personas con discapacidad, incluyendo la escolarización en las condiciones que fueran necesarias de acuerdo a su grado de invalidez. Asimismo, aludió que dicha norma no había adherido a la Ley N° 24.901 sino que desarrollaba un plexo

de obligaciones y coberturas distinto y separado de aquel.

En el acápite VII), “Citación a terceros”, el Instituto pidió que se citara al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, por entender que este último era el responsable en la materia.

Fundó en derecho, ofreció prueba y realizó el petitorio de estilo.

III. La citación de terceros fue denegada por el sentenciante mediante la SI N° <Causa 4> - SIAU, oportunidad en la que consideró que dicho instituto no estaba regulado en la ley de amparo y era discutible la aplicación supletoria del CPCC. Afirmó que el amparo no es un proceso de partes que debaten con estricta bilateralidad.

IV. La sentencia definitiva dictada por el Juez de Cámara.

Con fecha 15/<Causa 3> el Dr. Marcelo Fernando Peral dictó la SD N°<Causa 3>- SDAU e hizo lugar a la demanda de amparo promovida por la parte actora. Condenó al ISSyS a brindar la cobertura respecto de la prestación denominada “MÓDULO MAESTRO DE APOYO”. Además, impuso las costas del pleito a la parte demandada vencida y reguló los honorarios del <Persona 1> en la suma de 50 JUS, con más el IVA si correspondiere; sin regular aranceles a los letrados de la demandada por aplicación del art. 2 de la ley XIII N° 4.

Dicha decisión se basó en que la demanda prosperó y, por ende, las costas se debían imponer a la demandada vencida conforme el art. 17 de la ley V N° 84. En cuanto a los honorarios de los letrados se reguló teniendo en cuenta la relevancia de la cuestión y la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 25 y 46 de la norma supra referida).

V. El recurso de apelación.

En fecha 22/<Causa 3> (ID 1607820), el ISSyS apela la SD N°<Causa 3> - SDAU. En su memorial, se agravia de la suma fijada en concepto de honorarios y pide que se los reduzca por considerarlos altos. Su fundamento se centra en que lo máximo regulado por la Cámara de Apelaciones en casos similares, no había superado los 40 JUS. Agrega que el caso de autos se trata de un amparo normal, donde las tareas profesionales desplegadas han sido las habituales, por lo que solicita su reducción acorde al tipo de proceso y a las tareas efectivamente realizadas y correctamente valoradas.

VI. El dictamen del Señor Procurador General.

En fecha 30/<Causa 3>, el Magistrado emite el Dictamen N° <Causa 1>. Luego de repasar los argumentos principales del remedio articulado por el ISSyS, opina que el recurso de apelación fue encuadrado en el art. 48 de la ley Arancelaria.

Destaca que conforme el art. 35 de dicha norma, existe un mínimo a regular en este tipo de juicios

que no puede ser inferior a 30 JUS; y que este Superior Tribunal puede hacer lugar al recurso y reducir la regulación, respetando dicho límite.

VII. En la Providencia de fecha 04/<Causa 3>, se dispuso pasar los presentes autos para dictar Sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Aclaración Preliminar:

Antes de analizar el recurso en ciernes, es menester reiterar la aclaración que ya se efectuara en casos anteriores respecto de la estructura de la sentencia. Ello así en el entendimiento que la decisión que cuestiona el recurso en examen no ingresa en el concepto de "sentencia definitiva" por lo que no se justifica el voto individual y fundado de aquella, y por ende, permite definir el caso a través del voto impersonal aquí elegido como ya se ha llevado a cabo en otras oportunidades (SI N° <Causa 2>).

Ello así, dado que la decisión que impugna el recurso de apelación por honorarios en análisis nada resuelve sobre la cuestión esencial debatida en el proceso, sino que son accesorias al dictado de todo pronuncimiento, conforme la manda del art. 46 de la ley de aranceles provincial supra referida.

II. Establecido lo anterior, corresponde analizar los fundamentos plasmados en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva N° <Causa 3> - SDAU, dictada

por el señor Camarista Fernando Marcelo Peral, conforme las previsiones de la Ley V N° 84, modificada por la Ley V N° 180.

Se queja el apelante de la regulación de honorarios efectuada a favor del abogado de la contraparte, <Persona 1>, por considerarla elevada. Su fundamento se sustenta en que la Cámara no ha regulado más de 40 JUS para causas similares; y que el caso de autos se trata de un amparo normal sin mayor despliegue laboral.

Si bien el CPCC faculta a las partes para fundar los honorarios, sea por altos o bajos, lo cierto es que el ataque a la regulación debe contener un mínimo de sustento que permita a esta instancia revisora poder establecer si ha habido o no un exceso en su cuantificación.

Es decir, si el legislador otorga al Magistrado un piso al arancel, toda regulación que lo respete se presume regular y correcta. Motivo por el cual, en el supuesto de que "... alguien alegue que ello no se verifica, debe demostrar sus razones. Esto en tanto, la simple discrepancia no resulta suficiente para conmover la apreciación efectuada por el juez de la labor del profesional del derecho (SD N° 27/SACyE/23)...".

El art. 5° de la ley XIII N° 4 establece las pautas que deben tenerse en cuenta para fijar los honorarios; y en el art. 35 fija el monto mínimo que

debe regularse en los procesos de Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo, el cual no podrá ser inferior a 30 JUS.

Es decir, la regla legal determina un piso que el Juez no puede soslayar al momento de regular los emolumentos correspondientes a los profesionales letrados que han intervenido en el proceso. Así, por arriba de esa suma el Magistrado puede estipular la que considere más acorde al caso, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el art. 5° antes citado (extensión y mérito de las tareas, las etapas cumplidas y el resultado obtenido).

Por lo tanto, queda claro que, si la estipulación fue excesiva, correspondía al recurrente demostrarlo y no simplemente alegarlo. Su ataque no puede prosperar si su sustento se limita a decir que la Cámara de Apelaciones, en sus actuaciones unipersonales en los términos de la ley de amparo vigente, ha regulado menos en casos similares. Es más, ni siquiera cita con precisión, cuáles fueron dichos supuestos; en su caso en qué consistía la referida similitud o por qué este caso es un “amparo normal”.

Es por ello que sin ataque concreto el recurso no puede prosperar en tanto no se han aportado elementos serios que permitan considerar elevados los emolumentos establecidos en la regulación objetada.

Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, es dable señalar que, en el caso, la amparista debió instar la vía judicial para lograr la asistencia requerida del "módulo maestro de apoyo", para su hijo <Persona 2>, quien padece Síndrome de Dawn, pretensión que fue rechazada por la accionada en sede administrativa primero, y judicialmente, al momento de contestar la demanda entablada. Ello motivó la apertura de la causa a prueba y su producción, por lo que la adjetivación dada por el recurrente, al definir al juicio de autos como un amparo normal, se circunscribe a una simple discrepancia, sin mayores fundamentos, e insuficiente para conmover la apreciación efectuada por el juez en la sentencia que se cuestiona. Ello sella la suerte del recurso el que se rechaza, en todas sus partes.

III. Conforme se resuelve el presente, las costas de esta instancia, en razón del resultado al que se ha arribado, deberán imponerse a la recurrente perdidosa (art. 17 de la ley V N° 84 y su modificatoria ley V N° 180). Sin regular honorarios a los Dres. <Persona 4> y M. J. R. C., apoderados del ISSyS-SEROS, por aplicación de lo dispuesto en el art. 2 y 3 de la referida ley arancelaria.

Por ello el Superior Tribunal de Justicia:

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) contra la SD N° <Causa 5> - SDAU.

2°) IMPONER LAS COSTAS de esta instancia a la recurrente vencida (art. 17 de la ley V N° 84 y su modificatoria (ley V N° 84); y, art. 69 del CPCC).

3°) SIN REGULAR honorarios profesionales de los Dres. <Persona 4> y M. J. R. C., apoderados del ISSyS-SEROS (art. 2, 3 y 5 de la ley XIII N° 4).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Javier Gastón Raidan – Dra. Camila Banfi Saavedra – Dr. Ricardo Napolitani – Dra. Silvia Bustos.-